

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTAVENSO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020180061700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado del señor JOSÉ ENCARNACIÓN CARVAJAL DÍAZ (incidentante) interpusiera contra el auto de fecha 9 de julio de 2020 (fl. 19 C. 2), dictado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Inmobiliaria Rubén Quiroga & CIA Ltda. en contra de Pedro Gilberto Ruiz Peña y otros, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad formulada.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme que se dé trámite a la petición de nulidad incoada, toda vez que el proponente de la nulidad debió ser citado como parte pasiva, lo que no ocurrió por la dolosa actuación del demandante, por la cesión del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

En este caso observa el Despacho que no es procedente revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del 9 de julio de 2020, se encuentra ajustada a la actuación y a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Ello es así, por cuanto las nulidades procesales se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en ésta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el

legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995.

Además a lo anterior, dispone el primer inciso del artículo 135 del Código General del Proceso que uno de los requisitos para alegar la nulidad, es que quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, lo que no sucede en el presente caso, ya que el señor José Encarnación Carvajal Díaz no es parte reconocida en el presente asunto, y si existió un cesión tampoco se allegó prueba documental que reafirme tal situación.

En todo caso, y como se le indicó en el auto recurrido, el Despacho vuelve e itera que el presente asunto ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada no siendo procedente alegar nulidades dentro de este trámite, como así lo señala el primer inciso del art. 134 ejusdem.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad invocada conforme al numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, debe tener en cuenta el profesional del derecho que como quiera que ya existe sentencia ejecutoria, esta causal podrá ser alegada en la diligencia de entrega, la cual a la fecha no se tiene certeza de que haya sucedido, la cual debe presentarse en la forma y términos del art. 309 ibídem, así es que el profesional del derecho podrá proponerla en dicha oportunidad, si aún no lo ha hecho, pero en esta oportunidad no es procedente.

Concluyéndose así, que el auto atacado se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas y procesales, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concede, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de alzada formulado por la parte incidentante, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

Lcca

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación
ESTADO No. 45 de Hoy 18 Dic. 2020
El Secretario